BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe en el despacho de este periódico á 16 rs. trimestre para la capital, y 20 para fuera franco de porte.

NÚM. 62. VIERNES 4 DE AGOSTO DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 101.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Primera seccion. = Circular. = Desde el momento en que S. M. la Reina Gobernadora tuvo á bien encargarme el Ministerio de la Gobernacion de la Península, sentí la necesidad de dar á conocer á V. S. los principios políticos que profeso, y las reglas que me propongo seguir en mi administracion. Ninguna ocasion mas propia podia ofrecérseme que la de comunicar á V. S. la nueva ley electoral; mas como no esté en mi arbitrio abreviar el corto plazo que ha de mediar hasta que llegue á publicarse, me decido á no diferir por mas tiempo aquella manifestacion, anticipando las prevenciones que he juzgado oportunas, para que á ellas ajuste V. S. su conducta durante las próximas elecciones.

La Constitucion que acabamos de jurar; esa ley fundamental que consagra la libertad del pensamiento, la seguridad individual, la igualdad posible entre los hombres en el estado actual de nuestra civilizacion; esa ley en que se reconocen tantos derechos al pueblo, y se conservan las prerogativas útiles del trono; en que se establecen sólidamente la independencia y equilibrio de los poderes; esa ley de origen tan respetable y puro, es la bandera de union, el signo de amistad de todo buen español. En torno de ella no hay mas que hermanos; y lejos de ella se marca la única línea divisoria: la de la lealtad y de la rebelion. Hacer que se observe y se cumpla, no solo en su letra, sino en su espíritu y tendencia; dar á conocer sus ventajas, producto de la experiencia y del progreso; que en pocos años ha hecho la ciencia de gobernar; explicar, sin ofender, la distancia que media entre lo que existe y lo que fue; vivir y mandar en el año 37: tal es, en compendio, la obligacion de V. S. acerca del particular.

Pero si bien manifiesto que por necesidad la nueva ley es un centro, un punto de reunion, no por eso aconsejo á V. S. contemplaciones ni halagos, siempre escusados por parte de la autoridad. El Gobierno no debe adoptar por sistema ni lenidad ni dureza: solo puede mandar, que prescindiendo de toda circunstancia ó pasion, obren sus delegados *con justicia*. La justicia sostiene los tronos y es la primera necesidad de los pueblos; la justicia es la activa y eficáz persecucion y castigo del malo y la recompensa debida al bueno. V. S. no conocerá partidos; distinguirá solo entre las acciones de sus administrados.

La simple pero ardiente aplicacion de estos principios, que son de todas épocas y situaciones, llevará á V. S. á vigilar dia y noche la conducta de los que se hubiesen mostrado ó en adelante se mostraren enemigos de la libertad; á desplegar la mayor y mas severa energía para reprimir su osadía é impedir sus maquinaciones; á emplear su esmerado celo para facilitar auxilios, reunir recursos y preparar en esa provincia el contingente de elementos necesarios para concluir á toda costa la guerra fratricida que encendiera, y que alimenta el crímen guiado por la ambicion.

Pero no basta acatar, hacer cumplir la nueva ley fundamental y defender palmo á palmo el terreno en donde ha de ejercer su imperio. A V. S. corresponde cooperar, aunque en parte indirectamente, al logro de otro fin no menos digno. No puede ocultarse á su penetracion que de poco ó nada serviria una Constitucion sin las leyes orgánicas que, en armonía con ella, compongan un todo perfecto, un sistema completo y uniforme de gobierno. A esta obra del patriotismo y del saber estan llamados los representantes del pueblo español en la próxima legislatura; y de aqui la inmensa, la incalculable importancia de que su eleccion sea lo mas acertada posible.

Al efecto, podrá V. S. dirigir su voz á sus administrados, ilustrando su razon en el uso del preciosísimo derecho de elegir. No olviden que no se trata solo del ejercicio de un derecho,

sino del cumplimiento de una obligacion; y que la honradéz, la ciencia y una adhesion decidida á las instituciones vigentes son calidades que indispensablemente debe reunir el elegido. Quien no adopte en lo íntimo de su corazon la Constitucion de 1837; quien no se halle dispuesto á defenderla, y á aplicar los principios que encierra á los actos legislativos futuros, que no abuse de la confianza y buena fe de sus conciudadanos. El Gobierno no aprobaría jamás que V. S., llevado de un celo excesivo, se propasase á designar ó á favorecer nombres ó matices de la opinion liberal; pero sí aplaudirá que á la luz del dia, con noble franqueza, y solo por medio de la persuasion y de la verdad destruya V. S. las intrigas, é inutilice los esfuerzos de los enemigos del actual orden de cosas. *Ilustrar:* hasta tanto se estiende, y á esto se limita, esta parte tan digna y grata de la administracion.

Otros deberes quedan á V. S. por llenar como investido de un poder delegado, ó como ejecutor de la ley.

Bajo la responsabilidad de V. S. está la completa libertad, la absoluta independencia de los electores. A V. S. corresponde, no solo respetarlas, sino protegerlas, garantirias y asegurar su accion. A este fin hará V. S. que se observen puntualmente todas las disposiciones legales; que se verifiquen con escrupulosa pureza las operaciones electorales; que reine en las juntas el orden y el conveniente decoro; y persiguirá V. S. con mano vigorosa todo impulso ilegal que quiera darse á la eleccion, en cualquier sentido que sea, por manejos, fraudes, amaños ó coaccion.

Obrando V. S. y sus dignos compañeros con tal esmero, con el tino y prudencia debida, la eleccion general dará necesariamente por resultado la verdadera expresion nacional, una voluntad sábia, moral, fuerte, capáz de asegurar á la patria un porvenir venturoso. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1837. = Acuña. = Sr. gefe político de.....

Habitantes de la Provincia de Orense.

El Gobierno de S. M., al hablarme, habla con vosotros. El asunto de la circular que precede es el de vuestros mas caros y sérios intereses: la paz, la prosperidad y la justicia, bienes tan enlazados entre sí, y que se os prometen en la observancia y la guarda de esa Constitucion formada por la sabiduría, por la esperiencia y por la prudencia; aceptada y jurada por la mejor de las Reinas, por el angel tutelar de los Españoles; que vosotros tambien habeis recibido con ánsia y jurado guardar con sincera fidelidad. Vais á gozar los frutos de esta grande obra. Empero, es preciso que desaparezcan y concluyan las ilusiones y las divisiones. Mirad en adelante como una quimera la idea de despotismo ilustrado, como una imbecilidad los términos medios, y los partidos como crímenes y apostasías. Esta ley fundamental que acaba de promulgarse es la bandera de union, *se me dice*, el signo de amistad de todo buen español: en torno de ella no hay mas que hermanos; y lejos de ella se marca la única línea divisoria. *Yo la haré observar sin contemplaciones, como se me previene, si aun hubiese ilusos é hipócritas, que abierta ó solapadamente intentaren barrenarla. Los partidos deben desaparecer como el humo, porque la Nacion está constituida solemnemente, y el pueblo español es uno bajo el Gobierno de una Reina legítima. La guerra perderá de un dia á otro los oscuros y efímeros apoyos que la alimentan; y su término será el triunfo de la inocencia y de la libertad legal; porque la España, creedme, cuenta con el de las naciones mas poderosas del mundo. Entonces, Orensanos, veréis brotar rápidamente de vuestro suelo envidiable tesoros, que no os dejó conocer ni gozar en tantos siglos el rudo y suspicáz despotismo. Mientras se acerca este dia feliz, sean generosas vuestras virtudes en sacrificios. Este es el caracter y el fondo del patriotismo.*

Otro objeto se me recomienda para que os ilustre sobre su inmensa importancia: el uso que vais á hacer del derecho de elegir que tan francamente se pone ahora en vuestras manos. Ya no se trata de elecciones indirectas, en las que podiais aventurar vuestros votos, entregándolos á una especie de fideicomiso. Cada español que tenga las cualidades legales, designa para representante en las próximas Córtes, compuestas de Senadores y Diputados, á los ciudadanos que merezcan directamente su confianza para formar leyes orgánicas que aseguren un sistema armonioso de gobierno. Todos teneis un mismo interés en las elecciones: el de que se os suavice cuanto sea dable el peso de las contribuciones, y se abran las fuentes de la riqueza, tan naturales en esta provincia y en la España toda. Bastante se os dice indicandoos las cualidades que debeis buscar en los elegidos: la honradéz y el saber; la primera, para que no seais engañados nombrando personas que vayan á promover sus bienes y sus goces, en vez de atender á los vuestros; y la segunda, para que todos los representantes sean útiles en los penosos é importantes trabajos de la legislatura. Buscadlos así en vuestra conciencia. No os dejeis seducir por ambiciosos amaños: sois independientes en este punto; y en el uso que hagais de este derecho, está vuestra dicha ó vuestra desgracia; no olvidandoos tampoco de que los elegidos deben tener una firme adhesion á la Constitucion actual.

Por mi parte velaré para que se os deje libre el uso de este precioso derecho, de que tanto pende vuestra futura suerte: acecharé las intrigas y emplearé todo el lleno de mi autoridad para cortarlas, y replimir los esfuerzos de los que no se avienen con la gloria de nuestra idolatrada Reina, y con el bien general de la Nacion, simbolizado en las palabras LIBERALISMO Y LIBERTAD LEGAL. *Orense 4 de Agosto de 1837.=El Marqués de Almenára.*

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda, su Madre, Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en nuestro ardiente deseo de que cuanto antes se discutan y aprueben las leyes importantes que espera la Nacion, como complemento necesario de las instituciones libres de que goza; usando de la facultad que nos compete por la sobredicha Constitucion promulgada en 18 de Junio de este año, y oido el Consejo de Ministros, hemos resuelto convocar, como por la presente convocamos Córtes ordinarias, con arreglo á la misma Constitucion, para el 19 de Noviembre próximo venidero.

Por tanto mandamos que el citado dia 19 de Noviembre del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Córtes ordinarias los Senadores y Diputados que fueren nombrados y elegidos en la forma que espresa la ley electoral de 20 del corriente mes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 20 de Julio de 1837.=A D. Pedro Antonio de Acuña.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Subsecretaría.=Circular.=Deseando S. M. la Reina Gobernadora que todas las operaciones relativas á las elecciones se verifiquen dentro del mas breve plazo posible, se ha dignado mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª El 25 de Agosto próximo venidero deberán estar ya formadas las listas de que habla el artículo 12 de la ley electoral de 20 del corriente mes.

2. Dentro del mismo término verificará la Diputacion provincial la division en distritos electorales, segun se previene en el artículo 19 de la misma.

3.ª El 31 de Agosto próximo venidero deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas de electores, las cuales se expondrán al público por espacio de los quince dias que marca el artículo 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en el art. 16 de la misma.

4.ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la Diputacion provincial las remitirá á los Ayuntamientos cabezas de distrito electoral, publicándolas ademas en el Boletin oficial para conocimiento de los electores, segun se dispone en el artículo 18 de la citada ley.

5.ª Las elecciones principiarán en las cabezas de distrito electoral el dia 22 de Setiembre próximo venidero; observándose lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes, tanto con respecto al término señalado para la votacion, como al modo de verificar el escrutinio.

6.ª El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el 4 de Octubre siguiente.

7.ª Los comisionados de que habla el artículo 34 para llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir allí al escrutinio general de votos, llevarán tambien las listas de los electores del distrito y de los que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.ª Si no resultase eleccion completa de Diputados ni propuestas para Senadores en la primera eleccion, se procederá á la segunda, que deberá darse por concluida en todas sus operaciones el 19 del mismo mes de Octubre.

Y últimamente, prefijado por S. M. el 19 de Noviembre para la apertura de las Córtes, se hace preciso que sin pérdida de correo remita V. S. las actas de que trata el artículo 38 de la citada ley. Solo así podrán bastar los treinta y un dias restantes para la remision que V. S. ha de verificar, la eleccion que S. M. se digne hacer, el envio de los nombramientos, su distribucion á los interesados, y el tiempo que estos necesiten para trasladarse á la capital del reino. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837.=Acuña.

Todo lo cual se inserta en el Boletin oficial para la correspondiente instruccion del público y demas fines consiguientes. Orense 1.º de Agosto de 1837.=El Marqués de Almenára.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Diputacion, deseosa del mejor acierto en las diligencias preparatorias que deben ejecutarse por los Ayuntamientos de esta provincia para las elecciones de Diputados y Senadores á las Córtes ordinarias, acordó insertar á continuacion de las prevenciones del Real decreto de 22 de Julio, inserto en el Boletin oficial del dia 1.º del corriente, las disposiciones siguientes:

1.ª Tan pronto como los Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia reciban el Boletin oficial de esta fecha, harán que se reunan los individuos de los

mismos; y enterándose con el mayor cuidado del citado Real decreto, y especialmente de los artículos 7.°, 8.°, 10 y 11, formarán relaciones de los sugetos que haya en sus respectivos distritos municipales con las cualidades prevenidas en el referido artículo 7.°, y no se hallen privados de emitir su voto en las juntas electorales por alguno de los causales designados en el mencionado artículo 11.

2.ª En estas relaciones, que remitirán precisamente á esta Diputacion dentro de cuarto dia contado desde el en que reciban dicho Boletin, bajo la multa de 1.000 reales vellon, se espresará el nombre, domicilio, y caso de los prefijados en dicho artículo 7.° en que se halle cada uno, segun se prescribe en el 14 del capítulo 3.°, como si es comerciante, propietario con una renta anual de 1.500 reales, y si esta procede de prédios rústicos ó urbanos, ú de ambas cosas, ó de ganados, ó de alguna especie de establecimientos de caza y pesca, curtidos, paños, cristales, loza, ú otra cualquiera cosa, ó ejercen alguna profesion para la que exijan las leyes estudios y exámenes preliminares como de abogado, médico, cirujano, boticario, &c., ó pertenecen á clase de labradores de una yunta empleada en el discurso del año, en el cultivo de bienes propios, ó de dos siendo arrendados, ó pague en calidad de arrendatario ó parcero tres mil reales al año, ya sea por las tierras que cultive solamente ó con inclusion de edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, ó bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos que beneficie de cualquiera clase que sea.

3.ª Comprenderán tambien dichas relaciones todos aquellos ciudadanos, que aunque no tengan otra propiedad que la casa que habitan con su familia, sea esta capáz de producir en arrendamiento 1.500 reales en los pueblos que pasen de 500 almas: 1.000 en los que excedan de 20 000, y 400 reales en los demas.

4.ª Con el fin de ocurrir al caso previsto en el artículo 9.° del citado Real decreto los Ayuntamientos, ademas de las relaciones prevenidas en las disposiciones anteriores, formarán por via de suplemento otras de los contribuyentes que no paguen al año por impuestos directos y cuota fija 200 reales, pero que no bajen de 100, las que remitirán cuando las primeras, y á mas tardar cuatro dias despues.

Con cuyas disposiciones y advertencias espera esta Corporacion que nada dejarán que desear los Ayuntamientos en la formacion de dichas relaciones, tanto con respecto á su exactitud de que serán responsables, cuanto á la brevedad, mediante á la urgencia que deja conocerse por la perentoriedad de los términos prefijados. Orense 4 de Agosto de 1837 = E. P.: *Marqués de Almenára.* = P. A. de S. E.: *Manuel Feijó y Rio*, Secretario.

INTENDENCIA DE ORENSE.

CIRCULAR NÚMERO 14.

Se pide á los Ayuntamientos y habitantes de la Provincia alguna anticipacion de la cuota que les ha de corresponder por el tercio de Agosto que está por vencer.

Las ecsigencias de la guerra asoladora, que solo intereses mezquinos y privados hacen á la causa de la ilustracion y de la libertad; la imperiosa necesidad de ausiliar á nuestro valiente Ejercito, que tantos dias de gloria está dando á la Patria, persiguiendo sin descanso á las hordas del despotismo, que despavoridas y aterradas por nuestros triunfos huyen buscando asilo en las breñas que hasta ahora han protegido sus siniestros planes; la escaséz de numerario en las arcas del Erario público de esta benemérita provincia, me precisan, bien á pesar mio, á dirigir mi voz á sus distinguidos y pacíficos moradores. Conozco las dificultades de la estacion en que nos hallamos; pero igualmente no se me oculta el patriotismo que abraza sus fieles corazones, y los vivos latidos que los conmueven á la idea de que con algunos esfuerzos lograrémos concluir la fatal guerra, que devora nuestras mas fértiles provincias. Si bien nuestros soldados con su valor tan acreditado alejan de este suelo leal los estragos que acompañan las disensiones políticas, con igual ardor debemos, para conservar nuestro estado envidiable, esforzarnos en proporcionar recursos para alcanzar época de bonanza, que me prometo no ha de estar lejana. No pido nuevos sacrificios que solo el poder legislador puede ecsigir; pero sí en nombre de la Patria y de nuestra tan justa causa, suplico á los Ayuntamientos de la provincia que escitando el celo de sus domiciliarios, ó valiéndose de los recursos que se hallan á su alcance, procuren entregar á la mayor brevedad en la Tesorería de Rentas de esta provincia cualquiera cantidad á cuenta del tercio de Agosto, que está por vencer. El ilustre Ayuntamiento de esta capital ha dado ya el noble ejemplo de este desprendimiento patriótico, poniendo á mi disposicion hace dias y en metálico la mitad de lo que debió pagar despues de este mes; y espero que imitando tan laudable conducta, no me dirigiré en vano á las demas Corporaciones. Hágase, pues, este esfuerzo en obsequio de la Patria; y asi como padre amante que acude á sus hijos en sus apuros, engreido al verme al frente de tan leales habitantes, me hallarán todos, sacrificando mi reposo incesantemente por atender á la mas ínfima de sus dolencias. Descansa, pues, en vuestro acreditado patriotismo el que se honra con ser el Intendente de tan benemérita provincia. — *Marqués de Almenára.*

Junta de Enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos de la Provincia.

Para que tenga efecto con la legalidad que corresponde la venta de las alhajas de plata pertenecientes á los suprimidos conventos de esta provincia, dispuso esta Junta que por el contraste de esta ciudad D. Manuel Rañoy se procediese á su ensayo, peso y tasacion á presencia de los Señores Contador, Administrador y Tesorero de Rentas nacionales, asociados del Sr. Marqués de Leis y de D José María Losada, personas de conocida honradéz, arraigo y patriotismo, en union con D. Manuel Ferreiro Cid, vocal de la espresada Junta. Asi se verificó el dia 22 del actual en la Tesorería de Rentas, donde se halla depositada la procedente de los conventos de Melon, S. Francisco de Monterrey, Merced de Verin, Buen Jesus de la Limia, S. Francisco y Santo Domingo de esta ciudad; y habiéndose practicado esta operacion con toda prolijidad, resultaron efectivas 2.579 onzas, las cuales tasadas á 16 rs. una, conforme á su respectivo valor, producen un total de 41.264 rs. En su consecuencia, la misma Junta acordó sacarla á pública subasta, señalando para su remate el dia 27 de Agosto prócsimo, de diez á doce de la mañana, en los estrados de esta Intendencia, bajo el pliego de condiciones que en la Secretaría de esta Junta estará de manifiesto para los que gusten enterarse de ellas.

Y para que esta disposicion llegue á noticia del público, tambien acordó la Junta se inserte en el Boletin oficial, y que se remitan ejemplares á las de otras provincias, á fin de que por este medio se obtengan todas las ventajas posibles en favor de la Nacion. Orense 30 de Julio de 1837. = E. I. P.: *Marqués de Almenára.* = *Antonio Vila Varela*, Secretario.

IMPRENTA DEL BOLETIN.